

ANEXO B

Comunicaciones de los terceros

Índice		Página
Anexo B-1	Comunicación de tercero presentada por Australia	B-2
Anexo B-2	Comunicación de tercero presentada por el Canadá	B-7

ANEXO B-1

COMUNICACIÓN DE TERCERO PRESENTADA POR AUSTRALIA

(14 de febrero de 2001)

Aspectos generales

1. Australia celebra la oportunidad de presentar una comunicación de tercero para el examen por el Grupo Especial, en virtud del párrafo 5 del artículo 21, del asunto "Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las empresas de venta en el extranjero (EVE)". En tanto que país exportador de magnitud media, Australia obtiene ventajas significativas del marco basado en normas de los Acuerdos de la OMC. El establecimiento por los Estados Unidos de subvenciones a la exportación prohibidas afecta directamente a las oportunidades comerciales competitivas de los exportadores australianos en todos los mercados.

2. Australia considera que la "Ley de derogación de las disposiciones relativas a las EVE y exclusión de los ingresos extraterritoriales de 2000", tal como fue promulgada por los Estados Unidos el 15 de noviembre de 2000, sigue siendo incompatible con la OMC.

3. La medida de sustitución de las EVE crea una subvención supeditada a los resultados de exportación o al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC). Además, las subvenciones EVE originales seguirán otorgándose hasta el 1º de enero de 2002. Australia limitará sus observaciones a cuestiones de derecho específicas en el marco del Acuerdo SMC.

La medida de sustitución de las EVE

4. Como norma general, los Estados Unidos afirman que tienen derecho a gravar todos los ingresos obtenidos en cualquier parte del mundo por sus ciudadanos y residentes. La medida relativa a las EVE establecía determinadas exenciones fiscales para las "empresas de venta en el extranjero" relacionadas con la venta o el arrendamiento de bienes producidos en los Estados Unidos para exportación. Se constató que ello constituía una subvención a la exportación prohibida con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC y con arreglo al párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del Acuerdo sobre la Agricultura.

5. La "Ley de derogación de las disposiciones relativas a las EVE y exclusión de los ingresos extraterritoriales" (HR 4986) modificó el Código de Rentas Internas derogando las disposiciones relativas a las EVE y eliminando los "ingresos extraterritoriales" de los ingresos brutos sobre los que se calcula la cuota tributaria. Los ingresos extraterritoriales se definen como ingresos brutos imputables a las "entradas brutas del comercio exterior".¹

6. Las "entradas brutas del comercio exterior" incluyen las entradas brutas derivadas de la venta, el intercambio, el arrendamiento financiero o el alquiler de "bienes de comercio exterior que reúnen las condiciones establecidas" y de los servicios conexos y subsidiarios.² No incluyen las entradas

¹ Artículo 114(a),(b) y (e) del IRC, enmendado por HR 4986.

² Artículo 942(a)(1)(A) y (B) del IRC, enmendado por HR 4986.

derivadas de transacciones en las que los servicios o bienes de comercio exterior que reúnen las condiciones establecidas están destinados a uso final en los Estados Unidos.³

7. Por "bienes de comercio exterior que reúnen las condiciones establecidas" se entienden los bienes:

- A) fabricados, producidos, cultivados o extraídos dentro o fuera de los Estados Unidos;
- B) destinados principalmente a la venta, arrendamiento financiero o el alquiler, en el curso de operaciones comerciales o empresariales normales, para su utilización directa, consumo o enajenación fuera de los Estados Unidos; y
- C) cuyo justo valor de mercado no sea imputable en más del 50 por ciento a:
 - i) artículos fabricados, producidos, cultivados o extraídos fuera de los Estados Unidos, y
 - ii) costos directos de la mano de obra (determinados conforme a los principios del artículo 263A) por trabajos realizados fuera de los Estados Unidos.⁴

8. Los bienes sólo se considerarán bienes de comercio exterior que reúnen las condiciones establecidas si han sido fabricados, producidos, cultivados o extraídos fuera de los Estados Unidos por: una empresa nacional; un ciudadano de los Estados Unidos o residente en ese país; una empresa extranjera que haya optado por someterse a tributación en los Estados Unidos; o una asociación en la que todos los socios o propietarios están incluidos en una de las primeras tres categorías.⁵

Los Estados Unidos no han retirado "sin demora" las subvenciones EVE originales

9. El artículo 59(c)(1)(A) establece un período transitorio para las EVE existentes al 30 de septiembre de 2000 por lo que se refiere a las enmiendas de las disposiciones relativas a las EVE. Las enmiendas no se aplican a las transacciones de esas EVE efectuadas antes del 1º de enero de 2002, y las EVE podrán seguir beneficiándose de devoluciones fiscales EVE hasta esa fecha.

10. Australia recuerda que en el informe del Grupo Especial, modificado por el Órgano de Apelación, se requirió a los Estados Unidos que retiraran las subvenciones EVE a más tardar el 1º de octubre de 2000. Ese plazo fue prorrogado mediante acuerdo entre los Estados Unidos y las CE hasta el 1º de noviembre de 2000.

11. Dado que las EVE existentes pueden seguir beneficiándose -hasta el 1º de enero de 2002- de las subvenciones EVE originales, los Estados Unidos no han retirado las subvenciones "sin demora" y no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD.

La medida de sustitución de las EVE constituye una subvención prohibida con arreglo al Acuerdo SMC

12. La medida de sustitución de las EVE constituye una subvención prohibida "supeditada ... a los resultados de exportación" con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo

³ Artículo 942(a)(2) del IRC, enmendado por HR 4986.

⁴ Artículo 943(a)(1) del IRC, enmendado por HR 4986.

⁵ Artículo 943(a)(2) del IRC, enmendado por HR 4986.

SMC, y "supeditada ... al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados" con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

13. El artículo 1.1 a) 1) ii) del Acuerdo SMC estipula que existe subvención cuando se condonan o no se recaudan ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales). La expresión "que en otro caso se percibirían" requiere una comparación entre los ingresos públicos pagaderos en virtud de la medida impugnada y los ingresos públicos que serían pagaderos en alguna otra situación. Como afirmaron el Grupo Especial y el Órgano de Apelación tras examinar la medida EVE original, la base para la comparación es la legislación fiscal aplicada por los Estados Unidos.⁶

14. Con arreglo al nuevo régimen, las "entradas brutas del comercio exterior" están excluidas de los ingresos brutos sobre los que se calcula la cuota tributaria. Como consecuencia de la exclusión, la cuota tributaria de la empresa beneficiaria queda reducida. Esto representa una desviación de las normas fiscales que "en otro caso" se aplicarían a esos ingresos brutos. Por consiguiente, se condonan o no se recaudan ingresos públicos que en otro caso se percibirían en el sentido del artículo 1.1 a) 1) ii) del Acuerdo SMC. También se otorga un beneficio, en el sentido del apartado b) del párrafo 1, del artículo 1 en forma de reducción de la cuota tributaria.

15. La subvención es una subvención prohibida en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC. La exención fiscal se aplica en relación con "los bienes de comercio exterior que reúnen las condiciones establecidas". Esos bienes son bienes manufacturados, producidos, cultivados o extraídos dentro o fuera de los Estados Unidos y que satisfacen dos requisitos:

- 1) deben estar destinados principalmente a la venta, el arrendamiento financiero o el alquiler, en el curso de operaciones comerciales normales, para su utilización directa, consumo o enajenación *fuera de los Estados Unidos*; y
- 2) *al menos el 50 por ciento* de su valor equitativo de mercado debe ser imputable a artículos fabricados, producidos, cultivados o extraídos en los Estados Unidos y a costos directos de mano de obra en que se incurra en los Estados Unidos.

16. De ello cabe extraer dos conclusiones. En primer lugar, para que los bienes manufacturados, producidos, cultivados o extraídos *dentro de* los Estados Unidos reúnan las condiciones establecidas para obtener la exención fiscal, deberán intercambiarse para su uso directo, consumo o enajenación *fuera de los Estados Unidos*. Por tanto, la subvención está "supeditada *de jure* o *de facto* a los resultados de exportación" en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC. Ese requisito se ve fortalecido por el artículo 942(a)(2) del IRC, que excluye de las "entradas brutas del comercio exterior" los bienes o servicios de comercio exterior que reúnen las condiciones establecidas y estén destinados a uso final en los Estados Unidos.

17. Australia subraya que no aduce que la medida es una subvención a la exportación simplemente porque se aplica a empresas que producen dentro de los Estados Unidos para venta, arrendamiento financiero o alquiler fuera de los Estados Unidos. La nota 4 establece que el mero hecho de que una subvención sea otorgada a empresas que exporten no será razón suficiente para considerarla subvención a la exportación. Sin embargo, en el presente caso, la exención fiscal ofrecida a las empresas que producen dentro de los Estados Unidos está *condicionada* a la venta, el arrendamiento financiero o el alquiler de productos para uso directo, consumo o enajenación *fuera de* los Estados Unidos.

⁶ WT/DS108/AB/R, párrafo 90; WT/DS108/R, párrafo 7.42.

18. La medida está también "supeditada *de jure o de facto* a los resultados de exportación" en relación con los bienes manufacturados, producidos, cultivados o extraídos *fuera de* los Estados Unidos. Para que esos bienes reúnan las condiciones establecidas para obtener la exención fiscal, al menos el 50 por ciento de su valor equitativo de mercado debe ser imputable a contenido estadounidense y a costos directos de la mano de obra en los Estados Unidos. Esto obliga necesariamente a *exportar* el producto de los Estados Unidos para que el productor extranjero pueda satisfacer el requisito del 50 por ciento de contenido estadounidense.

19. En segundo lugar, la subvención está "supeditada ... al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados" en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC. Para que los bienes se consideren "bienes de comercio exterior que reúnen las condiciones establecidas" a los que pueda aplicarse la exención fiscal, al menos el 50 por ciento de su valor equitativo de mercado debe ser imputable a artículos manufacturados, producidos, cultivados o extraídos *dentro de los Estados Unidos*, y los costos directos de la mano de obra habrán de ser costos en que se incurra *dentro de los Estados Unidos*. Como sólo es aplicable si se satisface el requisito del 50 por ciento de contenido local, la exención fiscal está supeditada al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados.

No es una medida para evitar la doble imposición de los ingresos procedentes del extranjero

20. La nota 59 del Acuerdo SMC establece que el párrafo e) de la Lista ilustrativa de subvenciones a la exportación no tiene por objeto impedir que un Miembro tome medidas para evitar la doble imposición de los ingresos procedentes de fuentes extranjeras obtenidos por sus empresas o por las empresas de otro Miembro.

21. La medida de sustitución de las EVE no puede justificarse como una medida "para evitar la doble imposición de los ingresos procedentes del extranjero". En primer lugar, la legislación fiscal general de los Estados Unidos ya ofrece descuentos del impuesto sobre la renta para reducir al mínimo la doble imposición. Los artículos 27(a) y 901 del IRC otorgan descuentos fiscales a los ciudadanos de los Estados Unidos y a las empresas nacionales sobre los impuestos aplicados por otros países y por las posesiones de los Estados Unidos. Además, los Estados Unidos han concertado acuerdos con otros países para evitar la doble imposición de los ingresos. Por ejemplo, el artículo 22(1)(a) del acuerdo para evitar la doble imposición entre Australia y los Estados Unidos obliga a éstos a conceder a los ciudadanos de los Estados Unidos o los residentes en ese país descuentos fiscales por los impuestos sobre la renta pagados en Australia.

22. En segundo lugar, las exenciones fiscales previstas por la medida propuesta no se calculan sobre la base de la cuantía de los impuestos extranjeros pagados sobre los "ingresos extraterritoriales" ni se limitan a ella. Se calculan sobre la base de las entradas derivadas de la venta, el intercambio, el arrendamiento financiero o el alquiler de "bienes de comercio exterior que reúnen las condiciones establecidas".

Conclusión

23. La medida de sustitución de las EVE establece subvenciones prohibidas en el sentido del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo SMC. La medida constituye una subvención al ofrecer exenciones fiscales en virtud de las cuales se condonan ingresos públicos que en otro caso se percibirían. La subvención está "supeditada ... a los resultados de exportación" porque está condicionada a la venta, el arrendamiento financiero o el alquiler de productos para uso directo, consumo o enajenación *fuera de* los Estados Unidos. También está "supeditada ... al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados" porque está condicionada al cumplimiento del requisito del 50 por ciento de contenido estadounidense. Por consiguiente, los Estados Unidos también han infringido el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

24. Al hacer esta comunicación, Australia no discute el derecho de los Estados Unidos a aplicar un sistema impositivo mundial en lugar de un sistema impositivo territorial. No obstante, Australia recuerda que en la diferencia original el Órgano de Apelación afirmó que: "Los Miembros de la OMC pueden elegir el tipo de sistema impositivo que deseen, siempre que al hacerlo apliquen ese sistema de una manera que sea compatible con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC."

ANEXO B-2

COMUNICACIÓN DE TERCERO PRESENTADA POR EL CANADÁ

(14 de febrero de 2001)

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. RESUMEN ANALÍTICO.....	7
II. INTRODUCCIÓN.....	8
III. ANTECEDENTES	8
A. CONCLUSIONES DEL GRUPO ESPECIAL Y EL ÓRGANO DE APELACIÓN	8
B. MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS	9
IV. LA CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE ESTE GRUPO ESPECIAL Y LA POSICIÓN DEL CANADÁ	10
V. ANÁLISIS JURÍDICO	11
A. EL PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE LAS EVE OTORGA UNA "SUBVENCIÓN" A EMPRESAS CON SEDE EN LOS ESTADOS UNIDOS QUE OBTIENEN "INGRESOS NACIONALES DERIVADOS DE TRANSACCIONES DE EXPORTACIÓN" EN EL SENTIDO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 1 DEL <i>ACUERDO SMC</i>	11
1. Hay una "contribución financiera" a empresas con sede en los Estados Unidos en el sentido del artículo 1.1 a) ii) del <i>Acuerdo SMC</i>	11
2. La "contribución financiera" otorga un "beneficio" a las empresas con sede en los Estados Unidos que obtienen "ingresos nacionales de transacciones de exportación"	15
B. LA SUBVENCIÓN OTORGADA EN VIRTUD DEL PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE LAS EVE A LAS EMPRESAS CON SEDE EN LOS ESTADOS UNIDOS ESTÁ PROHIBIDA POR EL APARTADO A) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL <i>ACUERDO SMC</i> , YA QUE ESTÁ "SUPEDITADA A LOS RESULTADOS DE EXPORTACIÓN"	15
VI. CONCLUSIÓN.....	17

I. RESUMEN ANALÍTICO

1. El Canadá está de acuerdo con las Comunidades Europeas en que los Estados Unidos no han puesto sus medidas en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del Órgano de Solución de Diferencias, y en que los Estados Unidos, por medio de la *Ley de derogación de las disposiciones relativas a las EVE y exclusión de los ingresos extraterritoriales de 2000* (Programa de sustitución de las EVE) siguen ofreciendo subvenciones que están supeditadas a los resultados de exportación en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC)*.

2. La comunicación del Canadá se hace únicamente en el marco del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, y no aborda los argumentos planteados por las Comunidades Europeas en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, el artículo 8 y el párrafo 1 del artículo 10 del *Acuerdo sobre la Agricultura*, y el párrafo 4 del artículo III del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*.

3. A juicio del Canadá, los Estados Unidos, por medio del Programa de sustitución de las EVE, siguen haciendo una contribución financiera, en forma de condonación de ingresos públicos que en otro caso se percibirían, y otorgando una ventaja a las empresas con sede en los Estados Unidos al excluir del pago de impuestos los ingresos que puedan obtener exportando de los Estados Unidos. Por tanto, sigue existiendo una "subvención" con arreglo al párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC*.

4. El Canadá aduce que la "subvención" está supeditada a los resultados de exportación, y por tanto prohibida por el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, ya que para beneficiarse de la "subvención" las empresas con sede en los Estados Unidos no pueden vender sus productos "para uso final en los Estados Unidos". El Canadá está de acuerdo con las Comunidades Europeas en que esas palabras son simplemente "otra forma de decir que deben ser exportadas".

5. Por último, el Canadá aduce que el hecho de que los fabricantes extranjeros tengan acceso al Programa de sustitución de las EVE por lo que respecta a la venta de productos extranjeros es irrelevante para determinar si la "subvención" otorgada a las empresas con sede en los Estados Unidos sobre los ingresos obtenidos de transacciones de exportación está supeditada a los resultados de exportación.

II. INTRODUCCIÓN

6. El Canadá agradece la oportunidad de participar en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.¹

7. El Canadá ha participado en anteriores procedimientos ante el Grupo Especial y el Órgano de Apelación.²

III. ANTECEDENTES

A. CONCLUSIONES DEL GRUPO ESPECIAL Y EL ÓRGANO DE APELACIÓN

8. El 24 de febrero de 2000, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que diversas excepciones para ciertos tipos de ingresos obtenidos por empresas de venta en el extranjero en el marco del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos (la medida EVE o programa EVE), tomadas conjuntamente, constituían una subvención a la exportación prohibida por el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC)*.

¹ Aunque las Comunidades Europeas plantean diversos argumentos en este procedimiento en virtud del párrafo 5 del artículo 21, las comunicaciones del Canadá se centran exclusivamente en uno de esos argumentos, a saber, el que los Estados Unidos, por medio de la *Ley de derogación de las disposiciones relativas a las EVE y exclusión de los ingresos extraterritoriales de 2000*, sigue otorgando subvenciones a la exportación prohibidas incompatibles con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias*.

² *Estados Unidos - Trato fiscal aplicable a las empresas de venta en el exterior*, informes del Grupo Especial (WT/DS108/R, 8 de octubre de 1999) (reclamación de las Comunidades Europeas) y del Órgano de Apelación (AB-1999-9, WT/DS108/AB/R, 24 de febrero de 2000) (apelación de los Estados Unidos), adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias el 20 de marzo de 2000.

9. Más concretamente, el Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que los Estados Unidos, una vez que habían decidido gravar los ingresos procedentes del extranjero, no podían excluir del pago de impuestos ciertos tipos de esos ingresos sin condonar ingresos públicos que en otro caso se percibirían, y, en consecuencia, sin hacer una contribución financiera en el sentido del artículo 1.1 a) ii) del *Acuerdo SMC*. Tras convenir también con el Grupo Especial en que la medida EVE concedía un "beneficio" a los receptores de la exención, el Órgano de Apelación confirmó que la medida EVE representaba una "subvención" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC*. Por último, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que la "subvención" estaba supeditada a los resultados de exportación, y por ello prohibida por el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.³

10. El Órgano de Apelación recomendó que el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) pidiera a los Estados Unidos que pusieran la medida relativa a las EVE en conformidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC.⁴

11. El Órgano de Apelación hizo hincapié en que su resolución no prejuzgaba en modo alguno la compatibilidad o incompatibilidad ni las ventajas relativas del sistema fiscal elegido por los Estados Unidos. El Órgano de Apelación sostuvo que:

Los Miembros de la OMC pueden elegir el tipo de sistema impositivo que deseen, siempre que al hacerlo apliquen ese sistema de una manera que sea compatible con las obligaciones que les corresponden en el marco de la OMC. Cualquiera sea el tipo de sistema impositivo que un Miembro elija, ese Miembro no cumplirá sus obligaciones en el marco de la OMC si otorga, a través de su sistema impositivo, subvenciones supeditadas a los resultados de exportación que no están permitidas en los acuerdos abarcados.⁵

12. El OSD adoptó el 20 de marzo de 2000 las constataciones y conclusiones del Órgano de Apelación.⁶

B. MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

13. Con objeto de cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD, los Estados Unidos adoptaron el 15 de noviembre de 2000 la *Ley de derogación de las disposiciones relativas a las EVE y exclusión de los ingresos extraterritoriales de 2000*.⁷

³ Informe del Órgano de Apelación, *ibid.*, párrafos 90 a 121. El Órgano de Apelación confirmó también la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado en forma incompatible con las obligaciones contraídas en virtud del párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura* al aplicar subvenciones a la exportación, por medio de la medida EVE, en forma que daba lugar o amenazaba con dar lugar a la elusión de sus compromisos en materia de subvenciones a la exportación con respecto a los productos agropecuarios, tanto consignados como no consignados en listas. Finalmente, tras confirmar las constataciones del Grupo Especial en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, el Órgano de Apelación no dictó resolución alguna sobre la alegación condicional de las Comunidades Europeas en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *ibid.*, párrafo 178.

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *ibid.*, párrafo 179.

⁶ Documento WT/DS108/10, 24 de marzo de 2000.

⁷ Ley pública de los Estados Unidos N° 106-519; al igual que las CE, el Canadá se refiere a la *Ley de derogación de las disposiciones relativas a las EVE y exclusión de los ingresos extraterritoriales* como

14. Según los Estados Unidos, las nuevas disposiciones fiscales contenidas en el Programa de sustitución de las EVE son compatibles con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en el marco de la OMC. Los Estados Unidos aducen que la nueva ley no otorga una "subvención", por lo que la cuestión de la "supeditación a la exportación" pierde toda su importancia. Sin embargo, los Estados Unidos aducen que aun en el caso de que el Grupo Especial constatará que sigue existiendo una subvención, ésta no estaría prohibida por el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, ya que no limita los ingresos excluidos de la autoridad fiscal de los Estados Unidos a los ingresos de exportación. Los Estados Unidos aducen asimismo que el Programa de sustitución de las EVE tiene por objeto establecer un cierto nivel de igualdad fiscal con los sistemas fiscales territoriales europeos en forma compatible con la OMC.

15. Más concretamente, los Estados Unidos aducen que al adoptar el Programa de sustitución de las EVE han retirado la subvención a la exportación impugnada, ya que se han derogado las disposiciones relativas a la tributación de las empresas de ventas en el extranjero.

16. Apoyándose en la constatación del Órgano de Apelación de que los Miembros de la OMC tienen derechos soberanos a no gravar ciertas categorías de ingresos, los Estados Unidos aducen que el Programa de sustitución de las EVE es compatible con la OMC, ya que establece una norma general que excluye los "ingresos extraterritoriales" de la definición de "ingresos brutos" en el Código de Rentas Internas. Según los Estados Unidos, el hecho de que esa exclusión no se aplique a todas las categorías de "ingresos extraterritoriales" no hace que la medida sea incompatible con la OMC, ya que la exclusión lo es de una norma general de no imposición, y no de imposición. Los Estados Unidos aducen que como nación soberana son libres de no gravar determinadas categorías de "ingresos extraterritoriales", y que la OMC no obliga a los Miembros a adoptar regímenes fiscales estrictamente territoriales.

17. Los Estados Unidos aducen que la medida no está supeditada a los resultados de exportación, ya que la exclusión se aplica a los ingresos que reúnen las condiciones establecidas tanto si se obtienen en los Estados Unidos como si se obtienen en el extranjero, lo que constituye una categoría de ingresos sustancialmente más amplia que la que estaba exenta del pago de impuestos en virtud de la medida relativa a las EVE.

IV. LA CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE ESTE GRUPO ESPECIAL Y LA POSICIÓN DEL CANADÁ

18. La cuestión sometida a este Grupo Especial es si el Programa de sustitución de las EVE es compatible con las recomendaciones del OSD de retirar la medida relativa a las EVE que se constató constituía una subvención a la exportación prohibida incompatible con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.⁸ Para que se constate que han cumplido las recomendaciones, los Estados Unidos deberán haber dejado de otorgar subvenciones a la exportación prohibidas.⁹

19. Como observó el Órgano de Apelación, la función del Grupo Especial no es examinar las ventajas del sistema fiscal elegido por los Estados Unidos, sino únicamente determinar si la medida

Programa de sustitución de las EVE cuando se trata de la medida en su conjunto, y Ley de sustitución de las EVE cuando nos referimos a artículos concretos.

⁸ El Canadá no se referirá a los argumentos planteados por las CE en virtud del apartado b) del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*, el párrafo 1 del artículo 10 y el artículo 8 del *Acuerdo sobre la Agricultura* y el párrafo 4 del artículo III del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*.

⁹ *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles, recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD*, informe del Grupo Especial (WT/DS70/RW, 9 de mayo de 2000), párrafo 5.63.

adoptada por los Estados Unidos es compatible con las obligaciones contraídas por ese país en el marco de la OMC.

20. El Canadá está de acuerdo con las CE en que el Programa de sustitución de las EVE no pone a los Estados Unidos en conformidad con las recomendaciones y resoluciones del OSD, y en que los Estados Unidos, por medio del citado Programa, siguen otorgando subvenciones que están supeditadas a los resultados de exportación en el sentido del apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

V. ANÁLISIS JURÍDICO

A. EL PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE LAS EVE OTORGA UNA "SUBVENCIÓN" A EMPRESAS CON SEDE EN LOS ESTADOS UNIDOS QUE OBTIENEN "INGRESOS NACIONALES DERIVADOS DE TRANSACCIONES DE EXPORTACIÓN" EN EL SENTIDO DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 1 DEL *ACUERDO SMC*

21. La definición de "subvención" en el párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC* está compuesta por dos elementos discretos: 1) una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público; y 2) con la que se otorga un beneficio.¹⁰ Ambos elementos deben estar presentes para que exista una "subvención" en virtud del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC* y, por consiguiente, en virtud del párrafo 1 del artículo 3 de dicho Acuerdo.

1. Hay una "contribución financiera" a empresas con sede en los Estados Unidos en el sentido del artículo 1.1 a) ii) del *Acuerdo SMC*

22. A juicio del Canadá, los Estados Unidos, por medio del Programa de sustitución de las EVE, siguen haciendo contribuciones financieras a empresas con sede en los Estados Unidos al excluir del pago de impuestos los ingresos derivados de transacciones de exportación que obtengan en el país.

23. En relación con el sentido que debe atribuirse a las palabras "condonar" ingresos públicos "que en otro caso se percibirían", el Órgano de Apelación afirmó lo siguiente:

En nuestra opinión la "condonación" de los ingresos "que en otro caso se percibirían" implica que el gobierno ha recaudado menos ingresos de los que habría recaudado en una situación distinta, vale decir "en otro caso". Además, las palabras "se condonen" sugieren que el gobierno ha renunciado a la facultad de percibir ingresos que "en otro caso" podría haber percibido.¹¹

24. El Órgano de Apelación sostuvo que la determinación de si el Gobierno ha renunciado a un derecho a recaudar ingresos que "en otro caso" se habrían percibido obliga a hacer algún tipo de comparación entre los ingresos pagaderos en virtud de la medida impugnada y los ingresos que se percibirían en alguna otra situación. El Órgano de Apelación convino con el Grupo Especial en que la base para la comparación debía ser la legislación fiscal aplicada por el Miembro en cuestión.¹²

25. Como se indica más arriba, el Órgano de Apelación resolvió que los Miembros de la OMC tienen la potestad soberana de gravar cualquier categoría de ingresos que deseen, y que también tienen la libertad de no gravar determinadas categorías de ingresos. Sin embargo, el Órgano de Apelación

¹⁰ *Canadá – Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, informe del Órgano de Apelación (AB-1999-2, WT/DS70/AB/R, 2 de agosto de 1999), párrafo 156.

¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 1, párrafo 90.

¹² *Ibid.*

resolvió que en ambos casos los Miembros deben respetar las obligaciones que han asumido en el marco de la OMC. El Órgano de Apelación sostuvo que los ingresos que "en otro caso se percibirían" dependen de las normas fiscales que cada Miembro haya establecido libremente.¹³

26. El Órgano de Apelación sostuvo que el criterio de "si no fuera por" establecido por el Grupo Especial, es decir, "la situación que existiría si no fuera por la medida en cuestión", era "una base sólida de comparación" en el caso del Programa relativo a las EVE, porque no era "difícil establecer en qué forma se habrían gravado los ingresos de las EVE devengados en el extranjero "de no haber sido por la medida impugnada". El Órgano de Apelación observó que tenía ciertas reservas para aplicar cualquier criterio jurídico, por ejemplo el criterio de "si no fuera por", en lugar de aplicar el texto concreto del tratado, y que vacilaría en particular en utilizar ese criterio si su aplicación estuviera limitada a situaciones en que realmente existiera una medida alternativa, en virtud de la cual los ingresos en cuestión estarían gravados de no existir la medida impugnada. A juicio del Órgano de Apelación, "no sería difícil eludir este criterio elaborando un régimen fiscal en el cual no hubiese una norma general que se aplicara formalmente a los ingresos en cuestión en ausencia de la medida impugnada". En consecuencia, el Órgano de Apelación observó que aunque el criterio de comparación aplicado por el Grupo Especial diera resultado en el caso del programa relativo a las EVE, podría no resultar en otros.¹⁴

27. Aparentemente, los Estados Unidos se han apoyado en este criterio de "si no fuera por" al aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD. En lo fundamental, los Estados Unidos sostienen que han puesto sus medidas en conformidad con las obligaciones asumidas en el marco de la OMC modificando su legislación fiscal de modo que en vez de decidir gravar una categoría de ingresos en particular y después excluir parte de esos ingresos del pago de impuestos se decide excluir del pago de impuestos una categoría de ingresos que incluye los anteriormente excluidos. A juicio de los Estados Unidos, como no hay una norma general que se aplique formalmente para gravar los ingresos en cuestión, no puede haber condonación de ingresos públicos, ya que de no existir la medida no habría que pagar ningún impuesto.

28. Al parecer, los Estados Unidos han diseñado precisamente el tipo de régimen fiscal que en opinión del Órgano de Apelación los Miembros pueden diseñar con objeto de eludir el criterio de "si no fuera por". Por consiguiente, el Canadá sostiene que el análisis realizado por el Grupo Especial no permite en el presente caso determinar si el Gobierno ha renunciado a un derecho a recaudar ingresos que "en otro caso" habría recaudado. La exclusión de los "ingresos extraterritoriales" de la definición de los "ingresos brutos" en el artículo 114(a) de la *Ley de Sustitución de las EVE*¹⁵ no permite, por tanto, determinar si el Gobierno ha condonado ingresos que en otro caso se percibirían.

29. A juicio del Canadá, la constatación del Órgano de Apelación equivale claramente a sostener que si no existe una norma formal que grave los ingresos en cuestión, para determinar qué situación se aplicaría a esos ingresos a falta de la medida impugnada es preciso realizar un análisis más completo de la disposición fiscal nacional. El Canadá sostiene que en el presente caso un análisis de esa naturaleza de las normas fiscales de los Estados Unidos revela que los ingresos obtenidos por empresas con sede en los Estados Unidos mediante transacciones de exportación, que son parte de los ingresos excluidos del pago de impuestos con arreglo a la definición de los "ingresos extraterritoriales", estarían sujetos a imposición si no existiera el Programa de sustitución de las EVE.

¹³ *Ibid.*

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 1, párrafo 91.

¹⁵ El artículo 114(a) de la *Ley de Sustitución de las EVE* establece lo siguiente:
EXCLUSIÓN.- Los ingresos brutos no incluyen los ingresos extraterritoriales.

30. Evidentemente, aunque el Programa de sustitución de las EVE excluye los "ingresos extraterritoriales" de la definición de "ingresos brutos", la "verdadera exclusión" del pago de impuestos en virtud de ese programa sólo se aplica a los "ingresos de comercio exterior que reúnen las condiciones establecidas".¹⁶ Por consiguiente, sólo están excluidas del pago de impuestos determinadas categorías de "ingresos extraterritoriales".¹⁷

31. La definición de "ingresos de comercio exterior que reúnen las condiciones establecidas" en la *Ley de Sustitución de las EVE* engloba dos tipos de ingresos muy distintos que deben distinguirse claramente a efectos del análisis. Por un lado, incluye los ingresos obtenidos de transacciones de exportación por empresas con sede en los Estados Unidos, es decir, transacciones de una empresa situada en los Estados Unidos que conllevan la expedición de mercancías desde el territorio de los Estados Unidos al territorio de otro país. La definición de "ingresos de comercio exterior que reúnen las condiciones establecidas" incluye también los ingresos procedentes del extranjero obtenidos por empresas (por medio de una sucursal de una empresa estadounidense, una filial de una empresa estadounidense u otras entidades a las que el programa es aplicable) situadas fuera de los Estados Unidos, es decir, que conllevan la venta de productos desde un territorio distinto del de los Estados Unidos.

32. El Canadá está de acuerdo con las CE en que con arreglo al Programa de sustitución de las EVE los ingresos obtenidos de transacciones de exportación "corresponden aritméticamente a los ingresos de comercio exterior exentos en el Programa EVE".¹⁸ El Canadá sostiene que los Estados Unidos siguen otorgando subvenciones a las empresas con sede en los Estados Unidos que obtienen ese tipo de ingresos.

33. Los Estados Unidos han aducido que la exclusión de los "ingresos extraterritoriales" de la definición de "ingresos brutos" es una medida para evitar la doble imposición de los ingresos procedentes del extranjero, y que por ello los ingresos abarcados por esa exclusión normalmente no estarían sujetos al pago de impuestos internos. El Canadá está de acuerdo en que el componente de "ingresos extranjeros" de los "ingresos extraterritoriales" es el tipo de ingresos normalmente sujetos a una medida destinada a evitar la doble imposición. Sin embargo, a juicio del Canadá, los Estados Unidos han añadido esta nueva categoría de ingresos a la medida en cuestión en un intento por oscurecer la situación fiscal interior que de otro modo se aplicaría al componente de "ingresos de exportación nacionales" de los "ingresos extraterritoriales".¹⁹

¹⁶ El artículo 114(b) de la *Ley de Sustitución de las EVE*, que a juicio de Canadá es el artículo crucial de la Ley, establece lo siguiente:

EXCEPCIÓN.- El apartado a) no se aplicará a los ingresos extraterritoriales que no sean ingresos de comercio exterior que reúnen las condiciones establecidas, tal como determina la subparte E de la parte III del subcapítulo N.

¹⁷ La aplicación, en extremo selectiva, de la exclusión de ingresos en virtud del programa se consigue imponiendo condiciones y ofreciendo opciones a los contribuyentes con objeto de que éstos aumente al máximo la cuantía de la exclusión para ajustarla a sus especiales características. Por tanto, el Canadá está de acuerdo con las CE en que "la Ley de sustitución del régimen de las EVE no define *cualitativamente* una *clase o categoría de ingresos* que está excluida de la base impositiva, sino que establece *condiciones* para la no imposición parcial de ingresos que en otro caso serían íntegramente imposables" (primera comunicación de las Comunidades Europeas, párrafo 57).

¹⁸ Primera comunicación escrita de las Comunidades Europeas, párrafo 35.

¹⁹ Cabe observar que el Programa de sustitución de las EVE no pretende sustituir las bonificaciones fiscales extranjeras como medio para mitigar la doble imposición de los ingresos obtenidos en el extranjero por los contribuyentes estadounidenses. Las disposiciones sobre bonificaciones fiscales extranjeras del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos no han sido derogadas por la *Ley de Sustitución de las EVE*, y siguen siendo el principal criterio utilizado por los Estados Unidos para mitigar la doble imposición por lo que respecta

34. En opinión del Canadá, los ingresos obtenidos de transacciones de exportación son ingresos que generalmente sólo serán gravables en los Estados Unidos, ya que tienen su origen en los Estados Unidos, es decir, derivan de actividades económicas que tienen lugar en los Estados Unidos. El hecho de que el producto de las ventas proceda del extranjero no transforma los ingresos de exportación en "ingresos extranjeros" a efectos fiscales. La exportación de productos en un país extranjero no establece un nexo suficiente para activar la imposición en el país importador, aunque se tengan en cuenta los "procesos económicos en el exterior" requeridos con arreglo al Programa de sustitución de las EVE.²⁰ El Canadá sostiene que esos procesos no crean una base imponible en el extranjero, por lo que no pueden considerarse ingresos comerciales o industriales en el extranjero sujetos a doble imposición. Por tanto, no existe doble imposición que tenga que mitigarse por lo que respecta a este componente de los ingresos "extraterritoriales".²¹

35. A juicio del Canadá, puesto que los ingresos obtenidos de transacciones de exportación no pueden, por definición, estar sujetos a doble imposición, la exclusión del pago de impuestos prevista para esos ingresos con arreglo al Programa de sustitución de las EVE no puede sino reducir los impuestos estadounidenses que en otro caso se pagarían.

36. Por consiguiente, el Canadá sostiene que los ingresos públicos o los impuestos que en otro caso se pagarían sobre "los ingresos obtenidos de transacciones de exportación", que son parte de los ingresos excluidos de imposición con arreglo al Programa de sustitución de las EVE, serían los impuestos aplicables a esos ingresos con arreglo a la legislación fiscal estadounidense. En consecuencia, el Gobierno de los Estados Unidos está haciendo una contribución financiera a empresas con sede en los Estados Unidos que obtienen ese tipo de ingresos al condonar ingresos públicos que en otro caso se percibirían en el sentido del artículo 1.1 a) ii) del *Acuerdo SMC*.

a los ingresos sujetos a imposición en otros países. Si, como alegan los Estados Unidos, la exclusión de los ingresos "extraterritoriales" es una medida para evitar la doble imposición, no podrá aducirse al mismo tiempo que la exclusión constituye "un punto de referencia normativo, definido, para gravar los ingresos obtenidos de transacciones en el extranjero", ya que no puede haber dos puntos de referencia. El Canadá sostiene que la tributación en los Estados Unidos de los ingresos extranjeros objeto de bonificaciones fiscales en el extranjero sigue siendo el verdadero punto de referencia, a pesar de la promulgación de la *Ley de Sustitución de las EVE*, y que esta última no puede considerarse como un "nuevo" punto de referencia para la imposición de los ingresos extranjeros en los Estados Unidos.

²⁰ Esos "procesos económicos en el exterior" pueden consistir en una o más de las siguientes cinco categorías: 1) publicidad y promoción de ventas, 2) trámite de los pedidos de los clientes y disposiciones para la entrega de los productos, 3) transporte fuera de los Estados Unidos en relación con la entrega al cliente, 4) facturación, y 5) asunción del riesgo crediticio.

²¹ Así ocurre desde luego con arreglo a los convenios fiscales de los Estados Unidos que adoptan el criterio del *Modelo de Convenio Fiscal sobre los Ingresos y el Capital* (Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE, París), con arreglo al cual la necesidad de evitar la doble imposición de los ingresos derivados de ventas efectuadas en un país extranjero sólo se plantea si las actividades de venta tienen lugar por intermedio de una base fija mantenida por el contribuyente en ese país extranjero, por lo que queda descartada la posibilidad de que esos beneficios se otorguen a los "ingresos de exportación nacionales". Con arreglo al artículo 7 del Modelo de Convenio Fiscal de la OCDE, un Estado contratante no puede gravar los beneficios de una empresa del otro Estado contratante salvo que ésta desarrolle su negocio por medio de un establecimiento permanente situado en este último. Con arreglo al artículo 5, por establecimiento permanente se entiende un centro de actividad fijo por medio del cual se desarrollan total o parcialmente las transacciones comerciales de una empresa. En esa definición, "centros de actividad" significa servicios como las instalaciones o, en algunos casos, la maquinaria o el equipo.

2. La "contribución financiera" otorga un "beneficio" a las empresas con sede en los Estados Unidos que obtienen "ingresos nacionales de transacciones de exportación"

37. En lo tocante al "beneficio", el Grupo Especial indicó lo siguiente:

Tras haber constatado que las diversas exenciones fiscales en el marco del programa relativo a las EVE dan lugar a una contribución financiera, nuestra siguiente tarea consiste en considerar si con ello se otorga o no un beneficio. A nuestro juicio, la contribución financiera otorga claramente un beneficio, en la medida en que tanto las EVE como sus compañías matrices no deben pagar determinados impuestos que de otro modo se percibirían. Además, ese beneficio puede ser muy importante. En efecto, según el Departamento de Comercio de los Estados Unidos "la exención fiscal puede representar tanto como del 15 al 30 por ciento del ingreso bruto de las exportaciones".²²

38. El Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial sobre esta cuestión. El Canadá sostiene que ese razonamiento es igualmente aplicable al Programa de sustitución de las EVE en tanto que éste se aplica a las empresas con sede en los Estados Unidos eximiendo del pago de impuestos a los ingresos nacionales que esas empresas obtienen de transacciones de exportación.

39. En consecuencia, el Canadá sostiene que sigue existiendo una "subvención" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del *Acuerdo SMC*, ya que siguen estando presentes los dos elementos de una "subvención", es decir, una "contribución financiera" y un "beneficio".

B. LA SUBVENCIÓN OTORGADA EN VIRTUD DEL PROGRAMA DE SUSTITUCIÓN DE LAS EVE A LAS EMPRESAS CON SEDE EN LOS ESTADOS UNIDOS ESTÁ PROHIBIDA POR EL APARTADO A) DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 3 DEL *ACUERDO SMC*, YA QUE ESTÁ "SUPEDITADA A LOS RESULTADOS DE EXPORTACIÓN"

40. El Canadá sostiene que la "subvención" otorgada a las empresas con sede en los Estados Unidos está claramente "supeditada a los resultados de exportación", ya que para que puedan obtenerse los beneficios de la "subvención", las mercancías no deberán venderse "para su uso final en los Estados Unidos".²³ El Canadá está de acuerdo con las CE en que esto es simplemente "otra forma de decir que deben ser exportadas"²⁴, y en que esas palabras son suficientes para que la subvención esté supeditada *de jure* a la exportación. Como afirmó el Órgano de Apelación en el asunto *Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil*²⁵:

cabe también considerar adecuadamente que una subvención está supeditada *de jure* a las exportaciones cuando la condición de exportar está contenida de forma clara, aunque tácita, en el instrumento que regula la medida. En consecuencia, para que una subvención esté supeditada *de jure* a las exportaciones, no siempre es necesario que el instrumento legal en que se basa establezca *expressis verbis* que sólo puede obtenerse la subvención si se cumple la condición relativa a los resultados de

²² Informe del Grupo Especial, *supra*, nota 1, párrafo 7.103.

²³ *Ley de Sustitución de las EVE*, artículo 942(a)(2)(A)(i).

²⁴ Primera comunicación de las Comunidades Europeas, *supra*, nota 1, párrafo 71.

²⁵ WT/DS139/AB/R, WT/DS142/AB/R, informe del Órgano de Apelación, adoptado el 19 de junio de 2000.

exportación, sino que cabe que esa relación de supeditación se desprenda necesariamente de los términos empleados en la medida.²⁶

41. A juicio del Canadá, el hecho de que el Programa de sustitución de las EVE sea aplicable a fabricantes extranjeros en nada afecta a la determinación de si la "subvención" otorgada a empresas con sede en los Estados Unidos con respecto a los ingresos obtenidos de transacciones de exportación está supeditada a los resultados de exportación.

42. Es evidente que con arreglo al Programa de sustitución de las EVE una empresa con sede en los Estados Unidos está obligada a exportar si quiere obtener la exclusión de impuestos. El que entidades extranjeras, además de las empresas con sede en los Estados Unidos, puedan o no puedan ser beneficiarias del programa no modifica el requisito impuesto a las empresas con sede en los Estados Unidos, que discrimina expresamente entre esas empresas sobre la base de los resultados de exportación.

43. Como se ha indicado anteriormente, el Programa de sustitución de las EVE, cuando se aplica a ingresos obtenidos de la exportación de productos nacionales de empresas con sede en los Estados Unidos, conlleva una reducción permanente de impuestos estadounidenses que en otro caso se percibirían, en particular si se comparan con los impuestos aplicables a las ventas nacionales equivalentes de las empresas con sede en los Estados Unidos. La supeditación a la exportación del programa pone claramente de manifiesto que la única forma en que los ingresos derivados de la venta de productos nacionales pueden reunir las condiciones establecidas es si esos productos se exportan.

44. El Canadá sostiene que el hecho de que el programa se aplique a los productos vendidos por una sucursal en el extranjero o por una empresa extranjera sujeta a imposición en los Estados Unidos no anula ni en ningún caso mitiga la supeditación del programa a la exportación. La imposición de una discriminación análoga a las ventas de productos por entidades extranjeras no contrarresta la discriminación entre ventas de productos nacionales de los Estados Unidos basada en los resultados de exportación. A juicio del Canadá, la única forma en que el programa podría no estar supeditado a la exportación sería si otorgara beneficios a las ventas de productos nacionales estadounidenses que no se exportan. Esto no ocurre en el caso del Programa de sustitución de las EVE. El Canadá está de acuerdo con las CE en que la comparación debe hacerse necesariamente con el régimen fiscal aplicable a las ventas nacionales de productos nacionales.²⁷

45. A juicio del Canadá, los informes del Grupo Especial y el Órgano de Apelación encargados del asunto *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*²⁸ respaldan claramente la posición del Canadá y las CE en el presente asunto.

46. En el asunto *Canadá - Aeronaves*, el Canadá adujo que una "subvención" otorgada por *Technology Partnerships Canada* (TPC) no estaba supeditada a los resultados de exportación, ya que TPC prestaba apoyo a una amplia base de sectores y tecnologías que afectaban prácticamente a todos los sectores industriales del Canadá. Según el Canadá, el hecho de que algunas de las contribuciones efectuadas en el marco del programa tuvieran por destinatarios a empresas que exportaban no hacía que el programa estuviera supeditado a la exportación. El Grupo Especial rechazó los argumentos del Canadá y constató que la "subvención" estaba supeditada a los resultados de exportación.

²⁶ *Ibid.*, párrafo 100.

²⁷ Primera comunicación de las Comunidades Europeas, *supra*, nota 1, párrafo 71.

²⁸ Informe del Grupo Especial, WT/DS70/R, 14 de abril de 1999; informe del Órgano de Apelación, *supra*, nota 9.

47. El Canadá apeló contra la constatación del Grupo Especial. Una de las cuestiones planteadas por el Canadá en el procedimiento de apelación fue que el Grupo Especial no dio "ninguna indicación de que se hubiera examinado el funcionamiento del programa TPC en su conjunto". El Órgano de Apelación rechazó ese argumento y dictó la siguiente resolución:

el hecho de que algunas de las contribuciones del TPC, en algunos sectores industriales, *no* estén supeditadas a los resultados de exportación no significa necesariamente que esto sea cierto en el caso de todas ellas. Basta con mostrar que una o varias de esas contribuciones sí constituyen subvenciones "supeditadas [...] *de facto* a los resultados de exportación".²⁹

48. El Canadá considera que ese razonamiento es igualmente aplicable a la contribución financiera o "subvención" que se otorga a las empresas con sede en los Estados Unidos con respecto a los ingresos nacionales obtenidos de transacciones de exportación. El hecho de que la exclusión de que se benefician los ingresos procedentes de fuentes extranjeras pueda no estar supeditada a los resultados de exportación no significa que pueda decirse lo mismo de los ingresos obtenidos de transacciones de exportación. Basta con demostrar que parte de las contribuciones hechas en el marco del Programa de sustitución de las EVE están supeditadas a las exportaciones.

49. El Canadá considera, por consiguiente, que los Estados Unidos siguen otorgando subvenciones a la exportación prohibidas incompatibles con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

VI. CONCLUSIÓN

50. En consecuencia, el Canadá solicita respetuosamente al Grupo Especial que constate que los Estados Unidos no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD, y que siguen otorgando, en virtud del Programa de sustitución de las EVE, subvenciones a la exportación prohibidas incompatibles con el apartado a) del párrafo 1 del artículo 3 del *Acuerdo SMC*.

²⁹ Informe del Órgano de Apelación, *ibid.*, párrafo 179.